

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1652**

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** CONTROL DE LEGALIDAD.  
**PROCESO:** SUCESIÓN ABINTESTATO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**CONVOCANTE:** JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.  
**CAUSANTE:** MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO.  
**VINCULADO:** ABELARDO ARCILA RAMIREZ.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2022-00039-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso liquidatorio, disponer la fijación de fecha para la realización de la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS, de conformidad como lo preceptúa el artículo 501 del C. G. P., sino fuese porque ha emergido del trámite un vicio que determina, de manera imperativa, ejercer control de legalidad desplegando acciones de saneamiento.

**II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que esta agencia jurisdiccional dispuso, a través del Auto Interlocutorio No.0379 de marzo 1 de 2022, entre otros ordenamientos, notificar de la apertura de la presente sucesión de la causante a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), precisando los bienes que conforman el acervo hereditario y remitiendo el certificado de libertado y tradición de los mismos con sus respectivos avalúos catastrales, dando aplicación a lo rituado por el inciso 1º del artículo 490 del Estatuto procesal.

No obstante, lo expuesto precedentemente, se tiene que el Estatuto Tributario, en su artículo 844, define los procesos de sucesión que deben pasar por su conocimiento y su trámite en los siguientes términos:

**Artículo 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el único bien que se señaló integrante de la masa sucesoral se encuentra avaluado catastralmente en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (13'585.000.00) se decanta innecesario materializar dicho ordenamiento, haciéndose necesario corregir el yerro evidenciado en la referida providencia y pertinente que esta judicatura, haga uso de las facultades que la Ley le otorga de efectuar control de legalidad a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 132 del Código General del Proceso que textualmente dispone;

**“Artículo 132 Control de Legalidad**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En igual sentido determina el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso:

**“Artículo 42 Deberes del Juez**

Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso...”

Ahora bien, en aras de corregir el error en la disposición emitida y en virtud de que, si bien, el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar una providencia ejecutoriada; no es menos cierto que el error cometido en una providencia, no obliga a persistir en ella e incurrir en otros, tal como lo contempla el aforismo jurisprudencial, el cual indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes”.

Así las cosas, este servidor judicial dispondrá, en aras de enmendar el yerro enrostrado, dejar sin efectos, lo dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.0379 de marzo 1 de 2022; de manera específica, lo ordenado en el numeral SEXTO, mediante el cual se dispuso noticiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del desarrollo de la presente causa.

Finalmente se vislumbra que, con el escrito genitor de la demanda, la parte convocante manifestó tener conocimiento de la existencia de algunos herederos, en calidad de hijos, de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO; así mismo, que en data 23 de junio de 2022 el Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad comunicó a esta instancia judicial la imposibilidad del registro de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble integrante de la herencia, en virtud de que sobre dicho predio se constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA, respecto de los señores ABELARDO, FABIO ANDRES ARCILA RAMIREZ y la causante; circunstancia que evidentemente se corrobora de la revisión del certificado de tradición, en su anotación 11.

De esta forma, se entiende entonces pertinente, requerir al extremo procesal activo aportar al plenario copia de la Escritura Pública No.1230 de diciembre 21 de 2000 de la Notaría Segunda de Sevilla – Valle del Cauca a efectos de determinar si los referidos ciudadanos son herederos de la obitada.

**III. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** lo dispuesto en el numeral **SEXTO** del **Auto Interlocutorio No.0379 de marzo 1 de 2022**, mediante el cual se ordenó notificar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) del desarrollo de la presente sucesión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al convocante a este juicio sucesoral, Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, para que aporte al proceso **copia de la Escritura Publica No.1230 de diciembre 21 de 2000 de la Notaria Segunda de Sevilla – Valle del Cauca**, ello con el propósito de determinar si los referidos ciudadanos ABELARDO y FABIO ANDRES ARCILA RAMIREZ son herederos de la causante MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO. **CONCEDASE** un término judicial de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte activa cumpla la carga procesal impuesta.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 126  
DEL 01 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Página 3 de 3

Jcv

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe476960b85fa0eed12345cc535b767637cc5751c3d1086e36878f5aa16b0f1d**

Documento generado en 31/07/2023 03:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**